REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo 17 DIC. 2007

07/05/001/60/279

VISTO: la necesidad de fomentar la transferencia de conocimiento a nivel universitario.-

RESULTANDO: que profesores y expertos del exterior dictan habitualmente cursos y seminarios en instituciones universitarias públicas y privadas.-

CONSIDERANDO: conveniente adoptar todas aquellas medidas que contribuyan a incentivar dichas actividades.-

ASUNTO 2449

ATENTO: a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998.-

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
D E C R E T A:

ARTICULO 1º.- Profesores no residentes. Declárase promovidas al amparo de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 11 de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, las actividades a desarrollar por docentes y especialistas no residentes destinadas a dictar cursos, conferencias o seminarios de su especialidad, en instituciones públicas, excluidos los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados del dominio comercial e industrial y en universidades privadas debidamente habilitadas por el Estado. A tales efectos será necesario que las referidas actividades, prestadas por la institución a título gratuito u oneroso, sean abiertas a todo público, sin perjuicio de los requerimientos académicos que se exija a los asistentes.-

DE/ff/cec.

ARTICULO 2º.- Exonérase a los docentes y especialistas no residentes del Impuesto a las Rentas de los No Residentes por las rentas originadas en las actividades declaradas promovidas en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.-

ARTICULO 3º.- Exonérase a los docentes y especialistas no residentes del Impuesto al Valor Agregado por los ingresos originados

en las actividades declaradas promovidas en virtud de lo dispuesto en el artículo 1°.-

ARTICULO 4º.- Comuníquese, publíquese, etc..-

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República